

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2101137

Fecha de inicio 07/04/2021

Promovida por

Materia Régimen jurídico

Asunto Falta de respuesta a solicitud de información pública sobre las horas extras.

Trámite Recomendación

[REDACTED]

Representante

Partido Político L'Alternativa El Perelló

Sueca (Valencia)

Estimado Sr.:

Nos ponemos nuevamente en comunicación con usted para informarle de que, con esta misma fecha, hemos dirigido al Ayuntamiento de El Perelló la Resolución que transcribimos a continuación:

"Conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su Título III, aplicable a la tramitación de esta queja, formulamos la siguiente resolución:

1.- Relato de la tramitación de la queja y antecedentes.

Con fecha 7/4/2021, [REDACTED] como miembro de la corporación de la E.L.M. de El Perelló y portavoz del grupo político L'alternativa, ha presentado una queja que ha quedado registrada con el número indicado más arriba.

Sustancialmente manifiesta que, mediante escritos presentados con fechas 7 de enero y 22 de marzo de 2021, ha solicitado información sobre las horas extras realizadas, sin haber recibido ninguna contestación hasta el momento.

Considerando que la queja reúne los requisitos establecidos en los artículos 12 y 17 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, ha sido admitida, dando traslado de la misma a usted de conformidad con lo determinado en el artículo 18.1 de la citada ley.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, con fecha 8/4/2021, solicitamos al Ayuntamiento de El Perelló una copia de la resolución motivada dictada en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 7 de enero y 22 de marzo de 2021.

En contestación a nuestro requerimiento de informe, el citado Ayuntamiento nos remite un escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 21/4/2021, en el que, entre otras cuestiones, nos indica lo siguiente:

"(...) con fecha 13 de abril de 2021, se resolvió conceder la información solicitada por el autor de la queja (...) se adjunta certificación de la mencionada resolución (...)"

En la fase de alegaciones al informe municipal, el autor de la queja, mediante escrito presentado con fecha 5/5/2021, efectúa, entre otras, las siguientes consideraciones:

"(...) El día 13 de abril de 2021, a través de una notificación, se nos remite la resolución de Alcaldía

nº 2021 en la que se refleja con un Excel lo solicitado. Al no recibir físicamente copia de las facturas emitidas y no poder comparar la información aportada con las facturas originales, procedemos a solicitar al Secretario una copia de estas.

Una vez contrastada ambas informaciones comprobamos que los conceptos que aparecen en el documento Excel no coinciden con el de las facturas originales. En la mayoría de las facturas solo aparece una vaga descripción del concepto sin más. Sirva como ejemplo la descripción de la factura nº17 "Horas extraordinarias del mes de junio".

En ninguna de las facturas aparece el desglose de cómo se han realizado estas horas, los días en que se realizan, el número de trabajadores contratados por día, las horas que realizaron cada uno de ellos, ni la cuantía de cada una de las horas extras realizadas por los diferentes trabajadores según su categoría.

La falta de información y transparencia en la facturación y la no existencia de ningún informe técnico, ni libro de control de registro de horas extras que certifiquen las horas y los trabajos realizados hacen imposible que se pueda determinar y justificar los gastos facturados (...).

2.- Consideraciones a la Administración

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación descrita de la administración lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

El autor de la queja es concejal en el Ayuntamiento de El Perelló, por lo que resulta de aplicación lo dispuesto en los artículos 23 de la Constitución Española (CE), art. 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL), art. 128 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana y art. 14 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el cual se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), en los cuales se reconoce, al más alto nivel normativo, el derecho a participar en los asuntos públicos y el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos de acuerdo con lo previsto en la ley y, por lo tanto, el derecho a obtener la información necesaria para el ejercicio de las funciones públicas atribuidas a los concejales, como representantes democráticamente elegidos de los vecinos del municipio.

Esta institución tiene dicho, en las numerosas resoluciones emitidas en esta materia, que si los representantes elegidos por sufragio universal encuentran trabas para el desarrollo ordinario de su función, no solo se vulnera directamente su derecho fundamental al ejercicio de su cargo público, sino que también, aunque sea de manera indirecta, se ponen obstáculos improcedentes a la plena efectividad del derecho de los ciudadanos a participar en los asuntos públicos, piedra angular de nuestro sistema democrático.

Entre las funciones que pertenecen al núcleo inherente a la función representativa que constitucionalmente corresponde a los miembros de una corporación municipal, se encuentran la de participar en la actividad de control del gobierno municipal, en las deliberaciones del Pleno de la corporación y la de votar en los asuntos sometidos a votación en este órgano, como también el derecho a obtener la información necesaria para poder ejercer las anteriores funciones (Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2011).

En consecuencia, el derecho de acceso a la información pública que consta en las dependencias municipales es un derecho fundamental que tienen "todos" los concejales, tanto quienes forman parte del equipo de

gobierno, como quienes se encuentran en la oposición. Todos los concejales tienen los mismos derechos y las mismas obligaciones.

Desde esta perspectiva del derecho a la igualdad en el ejercicio del cargo público para el cual ha sido elegido por los ciudadanos, los concejales no son terceras personas ajenas a la Administración municipal, puesto que son miembros de la corporación local, es decir, forman parte de la propia Administración local.

Si bien es cierto que, tanto la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, como la Ley 2/2015, de 2 de abril, de transparencia, buen gobierno y participación ciudadana de la Comunidad Valenciana, señalan que sus artículos son de aplicación supletoria en aquellas materias que tengan legislación específica, como sucede en materia de acceso a la información pública por los concejales, regulada por la legislación de régimen local, no es menos cierto que si los artículos 22.1 de la Ley 19/2013 y 19 de la Ley 2/2015 reconocen a cualquier ciudadano el derecho de acceso a la información pública de forma gratuita y por vía electrónica, los concejales no pueden ser de peor condición, puesto que su derecho de acceso a dicha información pública tiene la relevancia de ser un "derecho fundamental" para poder ejercer sus funciones de control y participación.

Las limitaciones contempladas en un reglamento de 1986 como es el ROF para obtener copia de la información municipal por parte de los concejales en unos supuestos concretos o cuando lo autorice el alcalde, se han visto seriamente afectadas por la entrada en vigor de las referidas Leyes 19/2013 y Ley 2/2015, de transparencia, puesto que no tiene ningún sentido que los ciudadanos en general tengan derecho a solicitar el acceso a la información pública mediante el envío gratuito de una copia en formato digital a su correo electrónico (artículo 22 Ley 19/2013), y este derecho se niegue a los concejales, que ejercen un cargo público y que, según ha declarado reiteradamente el Tribunal Constitucional, tienen el derecho fundamental a acceder a la información pública (artículo 23.1).

Este mismo razonamiento ha seguido el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en su Sentencia nº 261, de fecha 5 de abril de 2016, Recurso contencioso-administrativo núm. 422/2015, en la que razona en estos términos:

"La Sala entiende que una información genérica como la obtenida por la demandante a través de la plataforma digital es correcta como principio, ahora bien, si para realizar su labor la concejal requiere los tickets, recibos o facturas en lugar a una relación con sus importes, el Ayuntamiento está obligado a entregarlos, desde el prima de la Sala, deberían ser públicos; de tal forma, que su negativa constituye una infracción del art. 23 de la Constitución (...)

Por lo que respecta a la plataforma informática, ya se ha pronunciado la Sala en varias sentencias, en ellas hemos concluido que no basta para atender el derecho de la información con el acceso, consulta y visualización del Informe del Interventor donde se relacionan las facturas y sus importe, criterio ratificado por los mismos testigos -tanto del Interventor como de los Funcionarios del Equipo de Informática-. Si los concejales electos piden las facturas hay que entregar copias digitales de las mismas, salvo que contengan algún dato que no es posible hacer público, en ese caso se puede suprimir o tachar (...)

En definitiva, se ha vulnerado el art. 23 de la Constitución, las sentencias que cita el Ayuntamiento hay que situarlas en su contexto. En los años noventa del siglo pasado obtener copias de toda la documentación podría suponer que la mitad de la plantilla del Ayuntamiento estuviera haciendo fotocopias; **en la actualidad, con las plataformas digitales y la posibilidad de entregar copias digitales en un pendrive supone la falta de excusa para no facilitar a los concejales de la oposición todo el material para que puedan cumplir con su cometido de fiscalización y control, esa es su misión como oposición democrática, máxime cuando existe la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, donde se pretende que la información -salvo datos relevantes- sea de dominio público".**

Por otro lado, la legislación específica en materia de régimen local ha querido que el acceso a la información de los concejales sea rápida, sin retrasos de ningún tipo, puesto que esto dificulta más allá de lo razonable el ejercicio de un derecho fundamental.

Es muy importante contestar a las solicitudes presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días naturales (artículo 128.3 de la mencionada Ley 8/2010), ya que, de lo contrario, se adquiere por silencio administrativo el derecho de acceso a la información pública solicitada, por lo que no cabe retrasar la contestación ni impedir el acceso de forma real y efectiva a la información.

En el caso que nos ocupa, el Ayuntamiento de El Perelló ha incumplido la obligación legal de contestar las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo máximo de 5 días, por lo que el autor de la queja ha adquirido, por silencio administrativo, el derecho a acceder a la documentación solicitada en su escrito presentado con fechas 7 de enero y 22 de marzo de 2021.

De hecho, el Ayuntamiento ha contestado al autor de la queja con fecha 13 de abril de 2021 y como consecuencia de la tramitación de la queja presentada ante esta institución.

No obstante, la información facilitada es incompleta, ya que, según alega el autor de la queja, "en ninguna de las facturas aparece el desglose de cómo se han realizado estas horas, los días en que se realizan, el número de trabajadores contratados por día, las horas que realizaron cada uno de ellos, ni la cuantía de cada una de las horas extras realizadas por los diferentes trabajadores según su categoría".

A la vista de todo ello, y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de El Perelló

- **RECOMENDAMOS** que, en contestación a las solicitudes presentadas con fechas 7 de enero y 22 de marzo de 2021, se facilite al autor de la queja toda la documentación municipal justificativa de los gastos facturados en concepto de horas extras con el detalle solicitado: motivos por los que se realizan las horas extras, la fecha, las horas realizadas y el importe.
- **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar motivadamente las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por los concejales en el plazo legal máximo de 5 días naturales, siendo el silencio administrativo positivo.

Le agradeceríamos que, en el plazo de un mes, nos remita el preceptivo informe en el que nos manifieste si acepta las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Esta resolución se publicará en la página web del Síndic de Greuges".

Tan pronto como recibamos contestación a nuestra recomendación se lo haremos saber.

Atentamente,



Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana